

Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaran que se reservan el derecho de adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de incumplimiento por otros Estados de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, así como en la hipótesis de cualesquier otros actos que quebranten la soberanía de la U.R.S.S.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideran ilegal y no reconocen la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) por la Delegación de Chile.

Las Delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas reservan el derecho de sus Gobiernos de no aceptar ninguna decisión de orden financiero que entrañe un aumento injustificado de sus contribuciones anuales, en particular como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios en el número 107 del artículo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

80

De Ecuador:

La Delegación de Ecuador declara, en nombre de su Gobierno, que procurará, dentro de lo posible, acogerse a los términos del Convenio aprobado en esta Conferencia (Nairobi, 1982); sin embargo, se reserva para su Gobierno el derecho de:

- a) Adoptar las medidas necesarias para la protección de sus recursos naturales, sus servicios de telecomunicaciones y otros intereses, en el caso de que éstos puedan verse afectados por el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y sus Anexos o por las reservas formuladas de parte de otros países Miembros de la Unión; y
- b) Tomar cualquier otra decisión, de conformidad con su ordenamiento jurídico y el Derecho Internacional, en defensa de sus derechos soberanos.

81

De España:

La Delegación de España declara, en nombre de su Gobierno, que para ella, el término «país» empleado en el preámbulo, artículos 1.º, 2.º y siguientes, que aluden a los Miembros en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus derechos y obligaciones, es sinónimo de «Estado Soberano» y tiene el mismo valor, alcance y contenidos jurídico y político que éste.

82

De España:

La Delegación de España declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna de las reservas formuladas por otros Gobiernos que impliquen un aumento de sus obligaciones financieras con la Unión.

83

De Nicaragua:

El Gobierno de la República de Nicaragua se reserva el derecho de formular cualquier declaración o reservas hasta el momento en que, ratifique el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

84

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

I

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

II

El Reino Unido advierte que, si bien esta Conferencia ha adoptado una reducción del 10% en algunos de los topes financieros propuestos en el proyecto de Protocolo Adicional I para 1984 y años sucesivos, esta reducción no ha respondido plenamente a las repetidas advertencias de muchas delegaciones en el sentido de que la Unión deberá adaptar sus gastos futuros a los recursos financieros de todos sus Miembros. Esta circunstancia refuerza la necesidad de que el Consejo de Administración tome muy en serio su tarea de realizar todas las economías posibles en los presupuestos anuales de la Unión. Por su parte, el Reino Unido se reserva su postura respecto a cualquier proposición que implique gastos que excedan de la cifra total establecida en el presupuesto de la Unión para 1983.

III

El Reino Unido ha apoyado las actividades de asistencia técnica de los órganos permanentes de la Unión y la posible función de la Unión para estimular la

cooperación técnica por conducto del Programa Voluntario Especial adoptado por esta Conferencia y a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Sin embargo, a falta de una orientación clara de esta Conferencia respecto a las repercusiones financieras de introducir la «asistencia técnica» en los objetivos de la Unión, el Reino Unido se ve obligado a expresar su preocupación sobre la medida en que los gastos correspondientes a estas actividades puedan afectar a la capacidad de la Unión de desempeñar sus funciones técnicas normales. En las futuras discusiones de los presupuestos de la Unión, el Reino Unido se reserva, por consiguiente, su derecho a insistir en que estas funciones técnicas normales se realicen en primer lugar con cargo a los fondos de la Unión.

85

De Canadá:

La Delegación de Canadá, observando la magnitud de los aumentos de los topes financieros del Protocolo Adicional I para los años 1983 y siguientes, reserva la postura de su Gobierno respecto de la aceptación de las obligaciones financieras en virtud del Protocolo Adicional I, Gastos de la Unión para el periodo 1983 a 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, punto 16, párrafo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de Canadá reserva, además, para su Gobierno, el derecho de formular las reservas adicionales que sean necesarias hasta el momento de la ratificación por Canadá del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

(Continuará)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9856

REAL DECRETO 779/1986, de 11 de abril, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable.

El artículo 40, en su letra A), número 1, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, emitiera o contraigniera Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según aconsejen razones de política económica, por un importe máximo de 390.000 millones de pesetas, pudiendo ampliarse ese límite si las nuevas emisiones sustituyeran a otras amortizadas anticipadamente con resultados en una mejora de la estructura de la Deuda o de su carga financiera.

El mismo artículo en sus números 5 y 6 extiende la autorización al Gobierno para que emitiera Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de disposiciones sobre crédito del Banco de España o por razones de política monetaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 46/1986, el Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, dispuso la emisión de Deuda del Estado durante el año 1986 regulando sus características esenciales.

En concreto, dispuso la emisión de hasta 330.000 millones de pesetas nominales de Deuda interior del Estado, con aplicación de los fondos obtenidos a la financiación de los gastos autorizados en la Ley 46/1985.

Las emisiones realizadas o dispuestas han reducido el margen de emisión disponible, de modo que es preciso, de acuerdo con la evolución de las necesidades de financiación del Estado, de las condiciones de los mercados financieros interiores y exteriores y del marco en que se desarrolla la política monetaria y financiera, ampliar el margen de emisión de la Deuda interior del Estado, dentro de lo autorizado en la letra A), número 1, del artículo 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado primero del artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, queda redactado como sigue:

«En virtud de lo dispuesto en la letra A) del número 1, hasta 390.000 de millones de pesetas con la finalidad de financiar los gastos autorizados en la Ley citada. El importe citado será ampliable en el importe nominal de las amortizaciones anticipadas de Deuda interior y amortizable del Estado o asumida por el mismo, que por razones de minoración del coste o de mejoramiento de la estructura de endeudamiento decida por sí o por delegación el Ministro de Economía y Hacienda conforme a las normas de emisión o contracción de la Deuda. Asimismo y

adicionalmente, podrá emitirse Deuda interior y amortizable del Estado en el importe de las amortizaciones anticipadas de Deuda exterior y amortizable del Estado no sustituidas por nueva Deuda de igual clase.»

Art. 2.º Se añade un segundo párrafo al número 2 del artículo 3.º del Real Decreto 2529/1985, del siguiente tenor:

«Cuando razones de gestión monetaria o de ordenación de los mercados de Deuda Pública lo aconsejen, la Deuda del Estado que se emita, cualquiera que sea el destino asignado a los fondos obtenidos con su emisión, podrá ser entregada directamente al Banco de España para su suscripción por el mismo o para su colocación en el mercado.»

Art. 3.º En lo no modificado expresamente en este Real Decreto sigue siendo de aplicación a las emisiones de Deuda del Estado lo dispuesto por el Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre.

Art. 4.º El artículo 3.º del Real Decreto 1206/1985, de 17 de junio, queda redactado como sigue:

«El Banco de España rendirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cuentas de las operaciones realizadas en el servicio de Deuda Pública detallando los pagos realizados por el Banco así como los fondos entregados por el Tesoro. Las cuentas se presentarán separando intereses y capitales y expresando el saldo al final del período.»

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 2 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

9857 *RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial».*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de marzo de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial».»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo en esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de abril de 1986.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.—Los puestos de trabajo dependientes del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial», serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino, así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.—El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de abril de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.—Desde la fecha de entrada en vigor del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado percibirá durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos, no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

FONDO DE GARANTIA SALARIAL

Catálogo de puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial», en servicios centrales, con expresión del número de dotaciones, el nivel de cumplimiento de destino y la cuantía anual en miles de pesetas del complemento específico

Denominación del puesto	Dotaciones	Nivel C. D.	Compl. específico
<i>Denominación de la Unidad orgánica: Secretaría General</i>			
Secretario general	1	30	1.997
Consejero técnico	1	28	905
Jefe de Servicio de Prestaciones	1	26	706
Jefe de Servicio de Administración y Coordinación	1	26	536
Jefe de Sección de Sistemas Informáticos	1	24	582
Jefe de Sección de Revisión	1	24	222
Jefe de Sección de Seguimiento de Letrados	1	24	222
Jefe de Sección de Convenios y Recuperaciones	1	24	222
Jefe de Sección de Recursos	1	24	222
Jefe de Sección de Seguimiento Presupuestario	1	24	214
Jefe de Sección, escala A	3	24	0
Letrados Asesores	7	23	222
Analista de sistemas	1	22	579
Jefe de Negociado de Habilidades	1	17	150
Jefe de Negociado, escala A	5	17	0
Programador de Primera	1	17	229
Monitor	1	16	129
Operador de consola	1	15	108
Programador de Segunda	1	15	92
Jefe de Negociado, escala C (Asesor, al público)	1	14	124
Jefe de Negociado, escala C	9	14	0
Secretario/a de puesto de trabajo, nivel 30	1	13	60
Destino mínimo, grupo A	1	11	0
Grabador	3	10	52
Grabador	2	9	52
Codificador	1	9	26
Grabador	6	8	51
Puesto de trabajo, nivel 8, grupo D	4	8	0
Puesto de trabajo, nivel 7, grupo D	4	7	0
Puesto de trabajo, nivel 7, grupo E	2	7	0
Destino mínimo, grupo D	8	6	0
Destino mínimo, grupo E	2	5	0

9858 *RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo».*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de marzo de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo».»